



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SALAMINA, CALDAS**

Salamina, Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda sin necesidad de practicar audiencia oral, dentro de este proceso verbal sumario de exoneración de cuota alimentaria promovida por el señor **Aurelio Zuluaga López**, en contra de la señora **Stefanie Zuluaga Sepúlveda**, conforme al allanamiento a las pretensiones, realizado por la demandada al momento de su contestación, acorde con lo preceptuado artículo 98 del C.G.P.

**1. ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada por intermedio de apoderado, el señor **Aurelio Zuluaga López** solicita la exoneración de la cuota alimentaria que viene cancelando a la señora **Stefanie Zuluaga Sepúlveda**, la cual fue conciliada por las partes el 06 de marzo de 2019, dentro del proceso radicado al 2019-0003, también tramitado en este juzgado, en donde acordaron que el demandante le cancelaría como cuota alimentaria el 15% de su salario como docente, descuentos que se harían a través del pagador de la Secretaría Departamental de Educación del Guaviare, mientras la demandada culminaba sus estudios superiores.

**2. HECHOS**

La señora **Stefanie Zuluaga Sepúlveda**, es hija del señor **Aurelio Zuluaga López**, en virtud de ello, la madre de esta última, a través de proceso de regulación de cuota alimentaria que también fue tramitado en este despacho judicial, fue condenado a pagar el 20% del salario, primas, cesantías, bonificaciones y demás prestaciones que devengaba el señor **Zuluaga López**, como docente en la vereda El Cristal de San José del Guaviare.

Dentro de proceso de exoneración de cuota alimentaria radicado al 2019-00003, tramitado por este Juzgado, los señores **Stefanie Zuluaga Sepúlveda** y **Aurelio Zuluaga López**, acordaron que la cuota alimentaria sería reducida al 15% del salario que devenga el señor **Zuluaga López**, obligación alimentaria que estaría supeditada a que la señora **Zuluaga Sepúlveda**, culminara sus estudios superiores, condición que ya sobrevino, ya que según relata la parte actora, la demandada terminó sus estudios y actualmente labora en el programa de vacunación del hospital de este municipio, afirmación que es aceptada por la demandada, quien se allana totalmente a las pretensiones de exoneración de cuota alimentaria.

**3. TRÁMITE**

La demanda se admitió mediante auto del 5 de enero del año que transcurre, disponiendo la notificación y traslado de la demanda a la demandada, por el término de diez días.

La señora **Stefanie Zuluaga Sepúlveda**, fue notificada personalmente del auto admisorio y se le corrió traslado de la demanda por el término de diez días, el 18 de marzo de 2022,

el término de traslado de la demanda le transcurrió del 22 de marzo al 4 de abril de 2022 y este último día, remite correo electrónico aceptando las pretensiones de esta demanda (archivo 12 del expediente digital), actuación que encaja en lo previsto por el artículo 98 del C.G.P.

#### 4. CONSIDERACIONES

Es posible proferir una decisión de fondo en el presente asunto; ya que no se observan causales que obliguen a declarar nulidad de lo actuado; se han reunido los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia para conocer este asunto, no hay necesidad de practicar pruebas ni de realizar audiencia, porque la señora **Stefanie Zuluaga Sepúlveda** contestó la demanda aceptando las pretensiones de esta demanda.

Prescribe el artículo 98 del CGP, acerca del allanamiento a la demanda:

*“...En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar...Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron...”. Negrillas del despacho.*

La manifestación que realiza la demandada de aceptar las pretensiones de esta exoneración de cuota alimentaria, no está sujeta a ninguna restricción, fue realizada de manera libre y voluntaria, lo que nos lleva a aceptarla y proceder a dictar sentencia de conformidad a lo pedido, sin necesidad de decretar y valorar pruebas y sin necesidad de realizar audiencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: EXONERAR** al señor **Aurelio Zuluaga López**, de la obligación alimentaria en relación con su hija **Stefanie Zuluaga Sepúlveda**.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efecto lo acordado en la audiencia de conciliación realizada por los señores **Aurelio Zuluaga López** y **Stefanie Zuluaga Sepúlveda**, dentro de proceso de exoneración de cuota alimentaria radicado al 2019-00003, tramitado por este Juzgado, en donde acordaron que la cuota alimentaria quedaría en el 15% del salario que devenga el señor **Zuluaga López** como docente, siempre y cuando la señora **Zuluaga Sepúlveda** continuara con sus estudios superiores.

**TERCERO: ABSTENERSE** de continuar realizando descuentos del salario que como docente percibe el señor **Aurelio Zuluaga López**, para el para el pago de la cuota alimentaria a que nos hemos referido, mismos que venían siendo realizados por la Secretaría Departamental de Educación del Guaviare. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva. En caso de que se consignen títulos judiciales a órdenes del proceso, los mismos deberán ser devueltos al demandante.

**CUARTO: DECLARAR** que no habrá condena en costas.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, en firme la presente providencia, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



DANIELA RIOS MARTINEZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

ESTADO No. DE LA PRESENTE  
FECHA, SE NOTIFICÓ LA SENTENCIA  
ANTERIOR.

SALAMINA, CALDAS, 20/04/2022

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO